

TEXTO COMPILADO de las disposiciones que regulan las operaciones de las casas de bolsa.

CIRCULAR 115/2002

ÍNDICE

	Página
<u>CB. CASAS DE BOLSA</u>	
DEFINICIONES	4
CB.1 OPERACIONES DE CRÉDITO	5
CB.1.1 <u>CRÉDITOS PARA FINANCIAR POSICIONES PROPIAS DE VALORES</u>	5
CB.1.2 <u>CRÉDITOS PARA SOPORTAR VARIACIONES DE PRECIO DE TÍTULOS O VALORES QUE DERIVEN DE OPERACIONES DE REPORTO</u>	6
CB.1.3 <u>DEROGADO</u>	6
CB.1.4 <u>CRÉDITOS PARA LIQUIDAR OPERACIONES CON VALORES QUE SE CELEBREN EN LA BOLSA MEXICANA DE VALORES, S. A. DE C. V.</u>	6
CB.1.5 <u>CRÉDITOS PARA FINANCIAR CUENTAS POR COBRAR</u>	7
CB.1.6 <u>CRÉDITOS PARA LA COMPRA O VENTA DE ACCIONES</u>	8
CB.1.7 <u>DISPOSICIONES COMUNES</u>	16
CB.2 OPERACIONES DE REPORTO ENTRE CASAS DE BOLSA E INSTITUCIONES DE CRÉDITO CON RECURSOS PROVENIENTES DE LAS OPERACIONES DE REPORTO ENTRE EL BANCO DE MÉXICO Y ESAS INSTITUCIONES	16
CB.3 OPERACIONES CON DIVISAS, METALES AMONEDADOS Y POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO	19
CB.3.1 <u>OPERACIONES CON DIVISAS Y METALES FINOS AMONEDADOS</u>	19
CB.3.2 <u>POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO</u>	21
CB.3.2.1 DEFINICIONES	21
CB.3.2.2 ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES	22
CB.3.2.3 LÍMITES	23
CB.3.2.4 CÁLCULO DE LA POSICIÓN	24
CB.3.2.5 CONVERSIÓN DE DIVISAS A DÓLARES DE LOS EE.UU.A.	26
CB.3.2.6 OTRAS DISPOSICIONES	26

CB.3.3	<u>DEROGADO</u>	26
CB.3.4	<u>EXCESOS AUTOIZABLES A LOS REGÍMENES CONTENIDOS EN EL NUMERAL CB.3.2</u>	27
CB.4	DEROGADO	27
CB.5	DEROGADO	28
CB.6	DEROGADO	32
CB.7	DEROGADO	36
CB.8	INFORMACIÓN AL BANCO DE MÉXICO	37
CB.9	DISPOSICIONES GENERALES	37
TRANSITORIOS		39

ANEXOS

ANEXO 1	VALUACIÓN DE LOS TÍTULOS O VALORES PARA EFECTOS DE GARANTÍA	40
ANEXO 2	OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA QUE EN TÉRMINOS DEL NUMERAL CB.3.2 NO COMPUTAN PARA LA POSICIÓN DE RIESGO CAMBIARIO	42
ANEXO 3	Apéndice 1 DEROGADO Apéndice 2 DEROGADO	43
ANEXO 4	Apéndice 1 DEROGADO Apéndice 2 DEROGADO	44
ANEXO 5	Apéndice 1 DEROGADO Apéndice 2 DEROGADO	45
ANEXO 6	MODELO DE MANDATO IRREVOCABLE A FAVOR DEL BANCO DE MÉXICO OTORGADO CONFORME AL NUMERAL CB.2 DE LA CIRCULAR 115/2002	46
ANEXO 7	CALIFICACIONES PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR DEUDA EN DIVISAS	47
ANEXO 8	CALIFICACIONES DE TÍTULOS EN MONEDA NACIONAL Y EN UNIDADES DE INVERSIÓN DE LARGO PLAZO	48

DEFINICIONES

Para fines de brevedad en la presente Circular se entenderá por:

- BONDES:** A los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal, denominados en moneda nacional. (Modificado por la Circular 1/2007)
- BONOS UMS:** A los títulos de deuda de los Estados Unidos Mexicanos colocados en mercados internacionales e inscritos en el Registro Nacional de Valores.
- BPAS:** A los títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional sin importar su plazo.
- Salvo por disposición expresa en contrario, para efectos de esta Circular, a los BPA's les serán aplicables las disposiciones relativas a los BONDES. (Adicionado por la Circular 1/2007)
- BREMS:** A los Bonos de Regulación Monetaria emitidos por el Banco de México, cuyo modelo de título múltiple se adjunta a la presente Circular como Anexo 4. (Adicionado por la Circular 1/2007)
- Capital Global:** A aquel con que cuenta la casa de bolsa conforme a las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, calculado el día último del tercer mes inmediato anterior a aquél en que se celebren las operaciones de que se trate.
- CBIC-FARAC:** A los certificados bursátiles de indemnización carretera con aval del Gobierno Federal, emitidos por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en su carácter de fiduciario en el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas. (Adicionado por la Circular 1/2002)
- CETES:** A los Certificados de la Tesorería de la Federación, denominados en moneda nacional.
- Divisas:** A los dólares de los Estados Unidos de América, así como a cualquier otra moneda extranjera libremente transferible y convertible inmediatamente a la moneda citada.
- Indeval:** A la S.D. Indeval, Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V. (Modificado por la Circular 4/2007)

- PIC-FARAC:** A los Pagares de indemnización carretera con aval del Gobierno Federal, emitidos por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C., en su carácter de fiduciario en el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas.
- SIAC-BANXICO:** Sistema de atención a cuentahabientes del Banco de México.
- UDIBONOS:** A los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en unidades de inversión.
- UDIS:** A la unidad de cuenta de valor real constante prevista en el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adición a diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de abril de 1995.

CB.1 OPERACIONES DE CRÉDITO

CB.1.1 CRÉDITOS PARA FINANCIAR POSICIONES PROPIAS DE VALORES

- CB.1.1.1** Salvo por lo dispuesto en CB.1.1.4, las casas de bolsa podrán recibir financiamientos de instituciones de crédito del país y entidades financieras del exterior destinados a la adquisición de valores por cuenta propia, incluyendo los que adquieran por operaciones de arbitraje internacional. Dichos créditos deberán constar por escrito, siendo responsabilidad de las casas de bolsa que las operaciones que celebren se sujeten estrictamente a las disposiciones contenidas en la presente Circular y demás disposiciones aplicables.
- CB.1.1.2** Las posiciones de valores que las casas de bolsa adquieran por cuenta propia con financiamiento, no deberán exceder del uno por ciento de la emisión respectiva, salvo que se trate de la toma en firme de posiciones en colocaciones primarias.
- CB.1.1.3** Los valores que adquieran las casas de bolsa por cuenta propia con financiamiento podrán estar o no inscritos en bolsa, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En todo caso, las adquisiciones mencionadas en el párrafo anterior no deberán exceder los límites siguientes:

- a) Una vez el equivalente al capital global de la casa de bolsa correspondiente, tratándose de valores de renta variable;

- b) Una vez el equivalente al capital global de la casa de bolsa correspondiente, tratándose de instrumentos de deuda, excepto los referidos en el inciso c) siguiente, y
- c) Doce veces el equivalente al capital global de la casa de bolsa correspondiente, tratándose de instrumentos de deuda sobre los cuales las casas de bolsa pueden celebrar operaciones de reporto.

Las adquisiciones a que se refiere el presente numeral que se realicen con financiamientos en moneda extranjera, no deberán exceder de la tercera parte de los límites señalados en los incisos a) a c).

CB.1.1.4 Las casas de bolsa deberán abstenerse de adquirir, con financiamiento:

- a) Títulos representativos del capital de las sociedades en que las casas de bolsa controlen directa o indirectamente el diez por ciento o más del capital social, o bien, que por virtud de dicho financiamiento controlen los porcentajes señalados;
- b) Títulos representativos del capital de sociedades que tengan directa o indirectamente el control del diez por ciento o más del capital social de dichas casas de bolsa, y
- c) Títulos representativos del capital y obligaciones subordinadas emitidos por entidades financieras, excepto los emitidos por sociedades de inversión en instrumentos de deuda.

CB.1.2 **CRÉDITOS PARA SOPORTAR VARIACIONES DE PRECIO DE TÍTULOS O VALORES QUE DERIVEN DE OPERACIONES DE REPORTO**

Las casas de bolsa podrán recibir financiamiento de instituciones de crédito del país y entidades financieras del exterior para soportar las variaciones de precio de los títulos o valores que deriven de operaciones de reporto en las que actúen como reportadas. Dicho financiamiento no deberá tener un plazo de vencimiento mayor a 180 días.

CB.1.3 **DEROGADO**

(Modificado por la Circular 3/2003 y derogado por la Circular 1/2004)

CB.1.4 **CRÉDITOS PARA LIQUIDAR OPERACIONES CON VALORES QUE SE CELEBREN EN LA BOLSA MEXICANA DE VALORES, S.A. DE C. V.**

Las casas de bolsa podrán recibir créditos de instituciones de crédito para liquidar las operaciones con valores que celebren en el piso de remates de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C. V.

CB.1.5 CRÉDITOS PARA FINANCIAR CUENTAS POR COBRAR

CB.1.5.1 Salvo por lo dispuesto en CB.1.5.3, las operaciones no liquidadas por los ordenantes dentro del término establecido en bolsa para su liquidación que se registren en cuentas por cobrar, derivadas de compras hechas en bolsa por las casas de bolsa, de valores inscritos en las secciones de Valores o Especial del Registro Nacional de Valores o registrados en el listado especial de valores denominado sistema internacional de cotizaciones, así como por operaciones de arbitraje internacional de valores, podrán financiarse de acuerdo con lo siguiente:

- a) Con cargo al capital de las propias casas de bolsa;
- b) Los promedios mensuales de saldos diarios del total de las cuentas por cobrar, no deberán exceder del cinco por ciento del Capital Global de la propia casa de bolsa;
- c) El plazo máximo para el pago de cada una de las cantidades adeudadas por el cliente a la casa de bolsa acreditante no será mayor de siete días hábiles contados a partir de la fecha de liquidación en bolsa de los valores respectivos, salvo que se trate de entidades financieras del país, en cuyo caso el plazo máximo referido no deberá ser mayor a tres días hábiles, y
- d) Deberán quedar garantizados con valores inscritos en las secciones de Valores o Especial del Registro Nacional de Valores o en el listado especial de valores denominado sistema internacional de cotizaciones, a satisfacción de las propias casas de bolsa.

Las cuentas por cobrar referidas en el primer párrafo del presente numeral, también podrán financiarse con crédito de instituciones de crédito del país o de entidades financieras del exterior.

CB.1.5.2 Las casas de bolsa deberán abstenerse de financiar cuentas por cobrar a una misma persona, entidad o grupo de personas que, por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, deban considerarse como un solo deudor, por importe mayor al 12.5 por ciento del Capital Global de la casa de bolsa de que se trate, sin que en ningún caso excedan el límite previsto en el inciso b) del numeral inmediato anterior.

- CB.1.5.3** Las casas de bolsa no podrán celebrar operaciones para financiar cuentas por cobrar en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de ellas, las personas que se indican a continuación:
- a) Los accionistas de la casa de bolsa que controlen directa o indirectamente el diez por ciento o más de los títulos representativos del capital social pagado de la propia casa de bolsa, así como los consejeros y funcionarios de ella;
 - b) Las personas morales de las cuales la casa de bolsa controle directa o indirectamente el diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital social pagado;
 - c) Las personas morales en las cuales funcionarios o consejeros de la casa de bolsa, sean funcionarios o consejeros de las primeras;
 - d) Las personas morales en las que cualquiera de las personas a que se refieren los supuestos señalados en los incisos anteriores, controlen directa o indirectamente el diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital social pagado, y
 - d) Las sociedades que formen parte del mismo grupo financiero al que pertenezcan las casas de bolsa.
- CB.1.5.4** Las casas de bolsa deberán abstenerse de otorgar a sus clientes créditos distintos a los referidos en el numeral CB.1.

CB.1.6 CRÉDITOS PARA LA COMPRA O VENTA DE ACCIONES

(Modificado por la Circular 3/2006)

CB.1.6.1 DEFINICIONES (Adicionado por la Circular 3/2006)

Para fines de brevedad, en el numeral CB.1.6 se entenderá por:

Acciones: a los títulos representativos del capital social de sociedades domiciliadas en alguno de los Países de Referencia que se encuentren: i) inscritos en el Registro Nacional de Valores (RNV) o ii) listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones (SIC), quedando incluidos los certificados de participación ordinarios sobre los referidos títulos, así como los certificados de aportación patrimonial representativos del capital social de las instituciones de banca de desarrollo, cuando se encuentren inscritos en el mencionado Registro. Los referidos títulos deberán estar clasificados como de alta o media bursatilidad, según los criterios de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V. (Modificado por la Circular 31/2009)

Bonos de Protección al Ahorro (BPAS): A los títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, inscritos en el RNV.

BREMS: A los Bonos de Regulación Monetaria emitidos por el Banco de México inscritos en el RNV.

Divisas: A los dólares de los EE.UU.A., así como a cualquier otra moneda extranjera que sea libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada.

Entidades Financieras del Exterior: A aquéllas autorizadas para actuar como entidades financieras por las autoridades competentes de los países en que estén constituidas, cuya deuda esté calificada en términos del Anexo 7 de esta Circular, por al menos dos agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional y que se encuentren establecidas en los Países de Referencia, excluyendo a México.

Países de Referencia: A aquellos que pertenecen al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores y a los que forman parte de la Comunidad Europea.

Precio de Mercado: Al precio al cierre de cotización de las Acciones, según los últimos hechos de la bolsa de valores que corresponda y, tratándose de Valores, al precio que en la fecha de valuación proporcione un proveedor de precios autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Préstamo de Valores: A la operación a través de la cual se transfiere la propiedad de Acciones por parte de su titular, conocido como prestamista, al prestatario quien se obliga a su vez, al vencimiento del plazo establecido, a restituir al primero otras Acciones del mismo emisor y, en su caso, valor nominal, especie, clase, serie y fecha de vencimiento.

Títulos: A cualquier valor de deuda con mercado secundario –excepto obligaciones subordinadas, otros títulos subordinados y Títulos Estructurados– que esté inscrito en el RNV, que no se encuentre comprendido en alguna de las otras definiciones de esta Circular y que esté calificado en términos del Anexo 8 de la presente Circular, por al menos dos agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional.

Títulos Bancarios: A los valores de deuda con mercado secundario inscritos en el RNV emitidos, aceptados, avalados o garantizados por Instituciones de Crédito, excepto: a) obligaciones subordinadas; b) otros títulos subordinados y c) Títulos

Estructurados.

Títulos Estructurados: A los títulos que no sean Valores Gubernamentales, cuyo rendimiento se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de activos financieros o de operaciones financieras conocidas como derivadas sobre activos financieros, tales como los previstos en el numeral M.11.7 Bis de la Circular 2019/95 del Banco de México.

Valores: A los Títulos Bancarios, Valores Gubernamentales, Valores Extranjeros, BPAS, BREMS y Títulos.

Valor de Mercado: Al resultado de multiplicar el número de Valores o Acciones por su Precio de Mercado.

Valores Extranjeros: A los títulos de deuda con mercado secundario –excepto obligaciones subordinadas, otros títulos subordinados y Títulos Estructurados– denominados en Divisas que sean emitidos, aceptados, avalados o garantizados por: organismos financieros internacionales, bancos centrales de los Países de Referencia distintos a México, gobiernos de dichos países y Entidades Financieras del Exterior, así como los títulos de deuda listados en el SIC. Tales títulos deberán estar calificados en términos del Anexo 8 de la presente Circular, por al menos dos agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional y estar inscritos, autorizados o regulados, para su venta al público en general, por las Comisiones de Valores u organismos equivalentes de los Países de Referencia.

Valores Gubernamentales: A los valores inscritos en el RNV emitidos o avalados por el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, excepto: los Certificados de la Tesorería de la Federación emitidos al amparo de programas de reestructuración de créditos en unidades de inversión (Cetes Especiales), así como cualquier otro que no sea negociable o no tenga mercado secundario.

CB.1.6.2 OPERACIONES (Adicionado por la Circular 3/2006)

a) Compra de Acciones con crédito.

Las casas de bolsa podrán otorgar créditos en moneda nacional a sus clientes para que compren Acciones. La fecha de concertación de la compra de Acciones deberá coincidir con la fecha de concertación del crédito respectivo. Asimismo, la fecha de liquidación de la compra y de disposición del crédito deberá ser la misma.

A más tardar el día de la liquidación de la compra de Acciones, el cliente deberá aportar en efectivo al menos el cincuenta por ciento del valor de

adquisición de las Acciones o bien, otorgar en garantía a favor de la casa de bolsa, otras Acciones, Valores o acciones de sociedades de inversión por un monto que no sea menor al cien por ciento del valor de adquisición de las Acciones objeto de la compra.

La totalidad de las Acciones objeto de la compra deberán quedar en garantía a favor de la misma casa de bolsa acreditante, en la fecha de liquidación de la operación de compra de Acciones respectiva. Lo anterior, con independencia de las Acciones, Valores y acciones de sociedades de inversión que, en su caso, el cliente otorgue en garantía según se establece en el párrafo anterior.

Al momento de realizar la compra de las Acciones, el Coeficiente de Garantía señalado en el numeral CB.1.6.3, deberá ser igual o mayor a 0.50.

Las casas de bolsa podrán otorgar estos créditos con su capital o mediante financiamiento que obtengan de entidades financieras o de Entidades Financieras del Exterior.

(Modificado por la Circular 31/2009)

b) Préstamo de Valores para su venta

Las casas de bolsa podrán realizar Préstamos de Valores con sus clientes para que vendan las Acciones respectivas. La fecha de concertación de la venta de Acciones deberá coincidir con la fecha de concertación del Préstamo de Valores. Asimismo, la fecha de entrega de las Acciones objeto del Préstamo de Valores y de liquidación de la venta de Acciones deberá ser la misma.

Los recursos obtenidos por la venta de las Acciones quedarán en garantía a favor de la casa de bolsa desde el día de la liquidación de la operación de venta de Acciones respectiva.

Adicionalmente, el día de concertación de cada operación de Préstamo de Valores y venta de Acciones, los clientes deberán entregar a la casa de bolsa en garantía, efectivo, Acciones, Valores o acciones de sociedades de inversión por un monto que no sea menor al cincuenta por ciento del valor de las Acciones vendidas.

CB.1.6.3 REQUERIMIENTOS ADICIONALES DE GARANTÍAS

Las casas de bolsa estarán obligadas a solicitar a sus clientes la constitución de garantías adicionales a las aportadas al inicio de cada operación, cuando se presenten cambios en el Valor de Mercado de las Acciones, que provoquen que el

Coeficiente de Garantía sea menor que el mínimo convenido por las partes.

Al efecto, las casas de bolsa podrán recibir como garantía Acciones, Valores, efectivo, o acciones de sociedades de inversión.

Dichas garantías podrán constituirse a través de prenda bursátil, prenda, fideicomiso de garantía o de administración y pago o depósitos bancarios de dinero.

Para cumplir con lo anterior, tratándose de la compra de Acciones con crédito, deberá aplicarse la fórmula siguiente:

$$Capital = PM - SD$$

donde:

PM = Es el Valor de Mercado de la posición de las Acciones compradas con crédito y de las demás Acciones, Valores o acciones de sociedades de inversión entregadas por el cliente como garantía, más las aportaciones en efectivo que el mismo cliente entregue.

SD = Es el monto del crédito menos los importes pagados por el cliente para reducir la deuda.

Asimismo, por lo que se refiere al Préstamo de Valores para su venta, deberá aplicarse la fórmula siguiente:

$$Capital = SA - PM$$

donde:

SA = Son los recursos obtenidos de la venta de las Acciones más el efectivo aportado por el cliente como garantía, más el Valor de Mercado de las Acciones, Valores o acciones de sociedades de inversión que, en su caso, dicho cliente aporte como garantía.

PM = Es el Valor de Mercado de las Acciones vendidas menos el Valor de Mercado de las Acciones compradas para reducir la posición.

El Coeficiente de Garantía será el resultado que se obtenga de dividir el Capital entre *PM*. En el evento de que el Coeficiente de Garantía llegara a ser menor a 0.25, las casas de bolsa deberán pedir al cliente que corresponda, que constituya

garantías adicionales a fin de que dicho Coeficiente de Garantía tenga al menos un valor de 0.25.

Los clientes deberán entregar las garantías a que hace referencia este numeral, el mismo día que lo solicite la casa de bolsa.

Las casas de bolsa podrán convenir con sus clientes en el contrato respectivo, la posibilidad de liberar garantías si el Coeficiente de Garantía alcanza un valor mayor a 0.50. Lo anterior siempre que al liberarlas, el Coeficiente de Garantía sea al menos de 0.50.

(Adicionado por la Circular 3/2006 y modificado por las Circulares 5/2006 y 31/2009)

CB.1.6.4 PLAZO

Las partes podrán pactar libremente el plazo de las operaciones de crédito y de Préstamo de Valores para su venta.

El crédito o el Préstamo de Valores para su venta podrán darse por terminados de manera anticipada en la forma y términos estipulados en el contrato al amparo del cual se instrumenten las operaciones respectivas.

(Adicionado por la Circular 3/2006)

CB.1.6.5 INTERESES Y PREMIO

Los créditos y los Préstamos de Valores para su venta devengarán los intereses o el premio que libremente convengan las partes.

El cálculo del premio y los intereses se hará con la fórmula de año comercial de trescientos sesenta días y número de días efectivamente transcurridos.

(Adicionado por la Circular 3/2006)

CB.1.6.6 INSTRUMENTACIÓN

(Adicionado por la Circular 3/2006)

CB.1.6.6.1. Documentación

Previo a la concertación de cualquier operación de crédito o de Préstamo de Valores para su venta de las previstas en CB.1.6, las casas de bolsa deberán celebrar un contrato por escrito con los clientes. En su caso, las casas de bolsa podrán prever en el contrato de intermediación bursátil la realización de dichas

operaciones siempre y cuando consten expresamente.

En el contrato se deberá pactar la obligación del cliente de constituir las garantías a que se refiere el numeral CB.1.6 y los supuestos en que deberá aportar garantías adicionales. Asimismo, se deberán establecer los aspectos relativos a la instrumentación y administración de las referidas garantías como son: su constitución, sustitución, ejecución y liberación.

De igual forma, en los contratos deberá preverse el procedimiento a seguir en caso de que se suspenda la cotización en bolsa de las Acciones.

Los derechos patrimoniales que, en su caso, confieran las Acciones compradas o aquéllas objeto del Préstamo de Valores y las Acciones, Valores y acciones de sociedades de inversión otorgados en garantía, deberán pagarse a las personas que aparezcan como titulares de ellos en los registros de la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositados, al cierre de operaciones del día hábil bursátil inmediato anterior al del pago de los referidos derechos patrimoniales. Sin perjuicio de lo anterior, en el contrato respectivo deberá preverse el régimen aplicable a tales derechos patrimoniales y al ejercicio de los derechos corporativos de las Acciones objeto del crédito o del Préstamo de Valores, así como de los Valores, las Acciones y acciones de sociedades de inversión otorgadas en garantía.

En los contratos que celebren las casas de bolsa con sus clientes deberán establecer en forma notoria cláusulas en donde se especifique claramente lo siguiente:

- a) Que a través de la realización de las operaciones a que se refiere el numeral CB.1.6 podría haber pérdidas superiores a las aportaciones iniciales hechas por el cliente, y
- b) Que el plazo para otorgar garantías adicionales será improrrogable. En caso de incumplimiento por parte del cliente, la casa de bolsa ejecutará las garantías conforme al procedimiento previsto en el contrato y liquidará la operación.

Las casas de bolsa serán responsables de que las operaciones que celebren y los referidos contratos, se ajusten estrictamente a las presentes disposiciones, así como a las demás que les resulten aplicables.

(Adicionado por la Circular 3/2006)

CB.1.6.6.2. Comprobantes y Registros

La concertación de las operaciones de crédito, Préstamo de Valores para su venta y, en su caso, la de los diferentes actos que se lleven a cabo en virtud de ellas, deberá realizarse a través de cualquiera de las formas que el propio contrato establezca.

Las casas de bolsa deberán emitir el mismo día en que celebren las operaciones de: i) compra de Acciones con crédito; ii) Préstamo de Valores para su venta; iii) venta de Acciones, y iv) constitución, sustitución o liberación de garantías, a las que hace referencia el numeral CB.1.6, un comprobante mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la realización de la operación correspondiente, el cual deberán conservar a disposición del cliente o enviárselo en caso de que éste lo solicite.

El comprobante respectivo deberá incluir la información indispensable para que el cliente pueda identificar plenamente la operación realizada, como es, entre otra: i) el plazo y tipo de operación (compra de Acciones con crédito, Préstamo de Valores para su venta, venta de Acciones, constitución, sustitución o liberación de garantías); ii) la clave de emisión, emisor, número, Precio de Mercado y monto de Acciones compradas o vendidas, o de los Valores, Acciones o acciones de sociedades de inversión otorgados en garantía; iii) en su caso, el monto de efectivo otorgado en garantía, y iv) la tasa de interés aplicable a la operación correspondiente.

En todo caso, las casas de bolsa deberán efectuar los registros que procedan por las operaciones a que hace referencia el numeral **CB.1.6**, el mismo día en que se celebren.

(Adicionado por la Circular 3/2006)

CB.1.6.7 PROHIBICIONES

En ningún caso las operaciones a que se refiere el numeral CB.1.6 podrán realizarse al amparo de contratos discrecionales.

Las casas de bolsa deberán abstenerse de otorgar a sus clientes créditos para la compra de Acciones o Préstamo de Valores para su venta de las previstas en el numeral CB.1.6 en términos distintos a los señalados en el citado numeral.

(Adicionado por la Circular 3/2006)

CB.1.7 DISPOSICIONES COMUNES

Con excepción de los créditos que las casas de bolsa reciban de instituciones de crédito con el fin de cumplir con la norma de liquidez agregada aplicable al conjunto de sus emisiones vigentes de títulos opcionales, para que las casas de bolsa puedan recibir u otorgar créditos en términos distintos a los previstos en el numeral CB.1, requerirán autorización previa y por escrito de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México. (Adicionado por la Circular 3/2006)

CB.2 OPERACIONES DE REPORTO ENTRE CASAS DE BOLSA E INSTITUCIONES DE CRÉDITO CON RECURSOS PROVENIENTES DE LAS OPERACIONES DE REPORTO ENTRE EL BANCO DE MÉXICO Y ESAS INSTITUCIONES

(Derogado por la Circular 1/2003 y modificado por la Circular 1/2004)

Las casas de bolsa podrán celebrar operaciones de reporto con las instituciones de crédito con el fin de obtener recursos para liquidar sus obligaciones en los sistemas de pagos.

Dichas operaciones se realizarán con recursos provenientes de las operaciones de reporto que a su vez lleven a cabo las instituciones de crédito con el Banco de México. Ambas operaciones de reporto se realizarán a través del “Módulo de Reportos para Proporcionar Liquidez al Sistema de Pagos del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México” (Módulo RSP del SIAC-BANXICO).

Las operaciones de reporto entre casas de bolsa e instituciones de crédito mencionadas, deberán tener las características siguientes:

- a) Reportadora: La institución de crédito;
- b) Reportada: La casa de bolsa;
- c) Plazo: El comprendido entre el momento de celebración del reporto y el cierre de operaciones para casas de bolsa del Módulo RSP del SIAC-BANXICO del mismo día, sin posibilidad de prórroga. Los horarios de apertura y cierre del referido Módulo se encuentran previstos en el Manual de Operación del Módulo RSP del SIAC-BANXICO (Manual);
- d) Títulos Objeto del Reporto: i) CETES, excluyendo los emitidos al amparo de programas de reestructuración de créditos en unidades de inversión (CETES ESPECIALES); ii) BONDES o UDIBONOS; iii) Cupones Segregados de los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional con tasa de

interés fija o en Unidades de Inversión a que se refieren las "Reglas para la Segregación y Reconstitución de Títulos", expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; iv) BPAS, y v) BREMS, que sean propiedad de las casas de bolsa; (Modificado por las Circulares 2/2005 y 1/2007)

- e) Precio: La cantidad de dinero que se entregue a la casa de bolsa con motivo de las operaciones de reporto que realice con las instituciones de crédito y que será equivalente al valor de los Títulos Objeto del Reporto determinado conforme al procedimiento descrito en el Anexo 1, menos el descuento que el Banco de México establezca dependiendo del tipo de título de que se trate, mediante la fórmula y los parámetros que dé a conocer a través del Manual y del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, respectivamente, y
- f) Premio: El que el Banco de México determine a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO para las operaciones de reporto que celebre con las instituciones de crédito.

Las operaciones de reporto deberán instrumentarse a través de los contratos marco que acuerden las partes pero en todo caso sus características deberán ser idénticas a las operaciones de reporto celebradas entre las instituciones como Reportadas y Banco de México como Reportador en términos del numeral M.71.31.1 de la Circular 2019/95. Las instituciones y las casas de bolsa serán responsables de que tanto las operaciones que celebren, como los contratos que utilicen, se sujeten estrictamente a lo señalado en el presente numeral, así como en las demás disposiciones que resulten aplicables.

Para que las casas de bolsa puedan celebrar las citadas operaciones de reporto las instituciones de crédito respectivas deberán notificar al Banco de México a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO el límite hasta por el cual autorizan a celebrar tales operaciones a cada una de las casas de bolsa en su representación. El Banco de México verificará que en ningún momento: a) la suma de los límites otorgados por las instituciones de crédito a una misma casa de bolsa, y b) el monto total de las operaciones de reporto concertadas por una misma casa de bolsa, excedan 5 veces el Capital Global de dicha casa de bolsa.

Las casas de bolsa autorizadas conforme al párrafo anterior podrán solicitar al Banco de México, en nombre de las instituciones respectivas, la celebración de operaciones de reporto dentro de los horarios y en los términos previstos en el Manual, sin que a dichas operaciones les sea aplicable lo previsto en el numeral 9.4 de la Circular 1/2003 y sus modificaciones. El Banco de México verificará que la casa de bolsa solicitante esté autorizada para representar a la institución con la cual desea celebrar la operación y que dicha operación esté dentro de los límites que correspondan.

De resultar procedente la solicitud, se registrarán dos operaciones de reporto en el Módulo RSP del SIAC-BANXICO, la primera entre el Banco Central actuando como reportador y la institución actuando como reportada y la segunda entre la propia institución actuando en este caso como reportadora y la casa de bolsa de que se trate actuando como reportada. La casa de bolsa en representación de la Reportadora, deberá informar al Banco de México la cuenta en la que éste deberá abonar el Precio del reporto que celebre con la institución, pudiendo realizarse dicho abono en la cuenta que le lleva el propio Banco Central a la casa de bolsa o en la cuenta de control que le lleve el Indeval. Al efecto, el Banco de México realizará los registros respectivos y enviará al Indeval las instrucciones necesarias para hacer los traspasos de valores y efectivo que correspondan.

Las casas de bolsa, en representación de las Reportadoras, podrán solicitar al Banco de México en cualquier momento del día dentro de los horarios de operación para casas de bolsa del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, conforme a lo que se establece en el Manual, la liquidación de las operaciones de reporto que correspondan. Para ello, deberán indicar al Banco de México si los recursos necesarios para llevar a cabo la liquidación de que se trate, estarán depositados en la cuenta de control que dichas casas de bolsa tienen en Indeval o en la cuenta que el propio Banco de México les lleva, así como el número y características de los Títulos Objeto de Reporto respectivos y el nombre de la institución a la que corresponda cada operación en su carácter de Reportadora. Las operaciones de reporto realizadas con tales títulos se liquidarán total o parcialmente, en el orden en que sean concertadas, hasta cubrir el número de títulos solicitado. El Banco de México enviará a Indeval las instrucciones necesarias para que se realicen los traspasos de valores y, en su caso, de efectivo correspondientes.

(Modificado por la Circular 1/2005)

Cuando al cierre de operaciones para casas de bolsa del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, éstas mantengan sin liquidar operaciones de reporto celebradas con instituciones, tales operaciones se tendrán por abandonadas en favor de las Reportadoras.

Para poder llevar a cabo las operaciones de reporto a que se refiere este numeral, las casas de bolsa deberán presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales del Banco de México –ubicada en Avenida 5 de Mayo, número 1 (Anexo Guardiola), 3er. Piso, Colonia Centro, México D.F., C.P. 06059- un mandato irrevocable a favor del Banco de México, el cual deberá otorgarse en los términos del Anexo 6 de la presente Circular.

Las casas de bolsa deberán presentar copia certificada y simple de la escritura en la que consten las facultades para ejercer actos de dominio de la(s) persona(s) que suscriba(n) el referido mandato en nombre y representación de la propia casa de bolsa, así como copia simple de la identificación oficial de dicha(s) persona (s), cuando menos con diez

días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a realizar los reportos mencionados.

La casa de bolsa deberá enviar copia del mandato antes señalado al Indeval.

CB.3 OPERACIONES CON DIVISAS, METALES AMONEDADOS Y POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO

(Modificado por las Circulares 5/2006 y 11/2008)

CB.3.1 OPERACIONES CON DIVISAS Y METALES AMONEDADOS

CB.3.1.1 DEFINICIONES

Para fines de brevedad en CB.3.1 se entenderá por:

Días Hábiles Bursátiles: a los días que sean hábiles bursátiles tanto en los Estados Unidos Mexicanos, como en la o las plazas en las que se entreguen o reciban las Divisas objeto de la operación. (Modificado por la Circular 5/2006)

Metales Amonedados: aquellas monedas en oro y plata cuya acuñación y emisión determine el Banco de México, de acuerdo con las características establecidas en los decretos correspondientes, así como aquellas piezas nacionales que hubieren tenido el carácter de monedas. (Adicionado por la Circular 3/2005 y modificado por la Circular 5/2006)

Operaciones al Contado: derogado. (Derogado por la Circular 5/2006)

(Modificado por las Circulares 4/2003 y 3/2005)

CB.3.1.2 OPERACIONES

Las casas de bolsa podrán celebrar operaciones de compra y venta de Divisas y Metales Amonedados contra moneda nacional o contra otras Divisas y operaciones de permuta de Metales Amonedados, sujetándose a lo previsto en este numeral.

Las operaciones de compra y venta de Divisas y de Metales Amonedados cuya fecha de liquidación sea posterior al cuarto Día Hábil Bursátil a partir de su fecha de concertación, se sujetarán a lo previsto en las "Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple, las casas de bolsa, las sociedades de inversión y las sociedades financieras de objeto limitado, en la realización de operaciones derivadas".

Las casas de bolsa no podrán cobrar comisiones por las operaciones que celebren.

(Modificado por las Circulares 4/2003, 3/2005 y 5/2006)

La compra de dólares de los EE.UU.A. en efectivo que celebren las casas de bolsa conforme a este numeral, así como la recepción de dicha moneda en efectivo para el pago de operaciones de intermediación bursátil, se sujetará a lo previsto en las "Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 212 de la Ley del Mercado de Valores", emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(Adicionado por la Circular 28/2010)

CB.3.1.3 INFORMACIÓN AL PÚBLICO

Las casas de bolsa deberán informar al público las operaciones que estén dispuestas a realizar.

Asimismo, las casas de bolsa darán a conocer los tipos de cambio o precios máximos de venta y mínimos de compra, a los cuales estén dispuestas a efectuar operaciones mediante carteles, pizarrones o tableros que, en forma destacada, muestren las cotizaciones o precios respectivos junto a las ventanillas o mostradores en que efectúen sus operaciones, sin perjuicio de que los tipos de cambio o precios también puedan mostrarse en otros lugares de los locales citados.

Las operaciones que realicen deberán efectuarse a tipos de cambio iguales o más favorables para el público que los anunciados. Lo anterior, sin perjuicio de que en las operaciones con Metales Amonedados en que las casas de bolsa actúen como compradoras, puedan efectuar descuentos a los precios citados en virtud de la calidad de los Metales Amonedados objeto de la operación.

(Adicionado por la Circular 4/2003 y modificado por las Circulares 3/2005 y 5/2006)

CB.3.1.4 DOCUMENTACIÓN, COMPROBANTES Y REGISTRO

Las operaciones que realicen las casas de bolsa con entidades financieras nacionales y extranjeras, así como con los demás clientes, podrán documentarse

al amparo de contratos marco que celebren por escrito las partes, previo a la concertación de cualquiera de estas operaciones. Las casas de bolsa serán responsables de que los contratos que utilicen y las operaciones que celebren, se ajusten a esta Circular y a las demás disposiciones que resulten aplicables.

Tratándose de clientes con los que las casas de bolsa tengan celebrado un contrato de intermediación bursátil en sustitución del referido contrato marco podrán celebrar un convenio modificatorio del mencionado contrato de intermediación bursátil a fin de prever las condiciones y demás características conforme a las cuales realizarán las operaciones. Al respecto será aplicable, en lo conducente, lo previsto en el artículo 200 de la Ley del Mercado de Valores.

En los casos en que se haya suscrito un contrato marco, cada operación deberá pactarse a través de las formas que en él o en el contrato de intermediación bursátil se establezcan.

Las casas de bolsa deberán emitir el mismo día de su concertación una confirmación, mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la realización de la operación correspondiente. Tratándose de clientes distintos a las entidades mencionadas en el primer párrafo de este numeral, las casas de bolsa deberán emitir un comprobante que deberá entregarse al concluir la transacción cuando la operación se celebre en ventanilla y, cuando se celebre de alguna otra forma, deberán conservar dicho comprobante a disposición del cliente o enviárselo en caso de que éste lo solicite.

Asimismo, en todos los casos las casas de bolsa deberán efectuar los registros contables que procedan por las operaciones que celebren, el mismo día de su concertación.

(Adicionado por la Circular 4/2003 y modificado por las Circulares 6/2003 y 5/2006)

CB.3.2 POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO

CB.3.2.1 DEFINICIONES

Para fines de brevedad, en CB.3.2 se entenderá por:

Capital Básico: El que se determine de conformidad con las Reglas para los requerimientos de Capitalización de las Casas de Bolsa, dadas a conocer por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, correspondiente al tercer mes inmediato anterior al mes de que se trate.

Posición(es) Larga(s):	A la suma de activos de las casas de bolsa sujetos a riesgo cambiario que aumenten su valor en moneda nacional, y de los pasivos que lo disminuyan, ante una depreciación del tipo de cambio del peso mexicano contra Divisas.
Posición(es) Corta(s):	A la suma de activos de las casas de bolsa sujetos a riesgo cambiario que disminuyan su valor en moneda nacional, y de los pasivos que lo aumenten, derivados de una depreciación del tipo de cambio del peso mexicano contra Divisas.
Posición(es) de Riesgo Cambiario	A la diferencia entre la Posición Larga y la Posición Corta.

CB.3.2.2 ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES

Las casas de bolsa deberán considerar para el cálculo de su Posición de Riesgo Cambiario a los activos y pasivos a que se refiere el “Catálogo de Cuentas” de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los demás derechos y obligaciones que, en su caso, determine el Banco de México, excepto las operaciones previstas en el Anexo 2.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México podrá determinar que algunas de las operaciones en Divisas previstas en el referido Anexo 2 no se excluyan del cómputo. Al efecto, el Instituto Central considerará su importe y el porcentaje que representan del total de operaciones en Divisas de la casa de bolsa de que se trate.

Las operaciones en Divisas, deberán computarse a valor contable, en términos de las disposiciones emitidas por la citada Comisión, netas, en su caso, de las correspondientes reservas o efectos en valuación.

Las operaciones de opción previstas en las "Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple, las casas de bolsa, las sociedades de inversión y las sociedades financieras de objeto limitado, en la realización de operaciones derivadas", computarán por el resultado de multiplicar su monto nominal por la delta que resulte al utilizar el modelo de valuación aplicado por la casa de bolsa para la operación derivada de que se trate.

(Modificado por la Circular 5/2006)

Tratándose de productos financieros que estén constituidos por dos o más operaciones, cada una de ellas computará conforme a sus características particulares formando parte de la posición de la Divisa a que correspondan.

En el caso de productos financieros en que algunas de sus operaciones estén denominadas en o referidas a Divisas y otras estén denominadas en o referidas a moneda nacional, sólo computarán aquéllas que estén denominadas en o referidas a Divisas. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el último párrafo de CB.3.2.4.

Se consideran también como activos y pasivos denominados en Divisas para efectos del presente numeral, aquellos que las casas de bolsa registren por obligaciones a su cargo o a su favor pagaderas en moneda nacional, referidas a tipos de cambio de la moneda nacional contra Divisas.

El Banco de México podrá autorizar la inclusión o exclusión de determinados activos y pasivos, para efecto de computar la Posición de Riesgo Cambiario de las casas de bolsa.

CB.3.2.3 LÍMITES

Al cierre de operaciones de cada día, las casas de bolsa podrán mantener una Posición de Riesgo Cambiario que, tanto en su conjunto como por cada divisa, no exceda del equivalente al quince por ciento de su Capital Básico.

Las casas de bolsa podrán solicitar autorización al Banco de México para que los límites a que se refiere el párrafo anterior, aplicables a la Posición Larga o Posición Corta, se calculen a partir de una determinada Posición Larga, hasta por el equivalente en dólares de los EE.UU.A., de su capital contable. En la autorización correspondiente que, en su caso, otorgue el Banco de México siempre que a su juicio existan circunstancias que así lo ameriten, se establecerá el monto de dicha Posición Larga.

Para efectos de lo dispuesto en este numeral, el Capital Básico será el que se determine en términos de lo dispuesto en el numeral CB.3.2.1. Sin perjuicio de lo anterior:

- a) Tratándose de casas de bolsa constituidas en el mes para el que se realizan los cálculos, así como en el mes inmediato anterior a éste, se usará el Capital Básico relativo a la fecha en que efectivamente se aportaron los recursos para la constitución;
- b) Tratándose de casas de bolsa constituidas en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, se usará el Capital Básico relativo al cierre del referido segundo mes;
- c) Tratándose de casas de bolsa que hayan incrementado su capital contribuido

en el mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, mediante aumentos al capital social o aportaciones de capital ya realizadas pendientes de formalizar, se usará el Capital Básico relativo a la fecha en que efectivamente se haya realizado el citado incremento, y

- d) Tratándose de casas de bolsa que hayan incrementado su capital contribuido en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, mediante aumentos al capital social o aportaciones de capital ya realizadas pendientes de formalizar, se usará el Capital Básico relativo al cierre del referido segundo mes.

Lo dispuesto en los incisos c) y d) anteriores, será aplicable siempre y cuando las casas de bolsa informen el Capital Básico que se usó como referencia, a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, en la forma que ésta lo establezca.

En el evento que, con posterioridad al mes de que se trate, el importe del Capital Básico de la casa de bolsa, aplicado en dicho mes, sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México podrá determinar en cada caso si deben o no efectuarse nuevos cálculos de la Posición de Riesgo Cambiario considerando el Capital Básico modificado.

Para efectos del cálculo de los límites a que se refiere el presente numeral, se considerará la equivalencia en dólares de los EE.UU.A., del Capital Básico correspondiente, utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", el día hábil bancario inmediato siguiente a la fecha a que corresponda el Capital Básico.

(Modificado por la Circular 11/2008)

CB.3.2.4 CÁLCULO DE LA POSICIÓN

Para el cálculo de su Posición de Riesgo Cambiario, las casas de bolsa deberán incluir también en el cómputo las operaciones en Divisas de sus entidades financieras filiales tanto extranjeras como nacionales que no sean instituciones de crédito, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades operadoras de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro ni sociedades de inversión. Se consideran filiales para estos efectos a aquellas entidades financieras respecto de las cuales la casa de bolsa o la controladora del grupo financiero al que pertenezca la casa de bolsa sea

propietaria, directa o indirectamente, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado, tengan el control de las asambleas generales de accionistas o tengan derecho de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o sus equivalentes.

Las casas de bolsa podrán solicitar al Banco de México, la exclusión en el cómputo de las operaciones en Divisas de las referidas filiales. Para tal efecto, el Banco resolverá tomando en consideración, entre otros y de resultar aplicables, los elementos siguientes: i) el tipo de filial de que se trate, la normatividad que le sea aplicable y la supervisión de que sea objeto; ii) si la filial se encuentra o no ubicada en una jurisdicción de baja imposición fiscal; iii) la existencia de un régimen de seguro de depósitos en el país en donde se encuentre ubicada la filial, así como las características de dicho régimen; iv) la existencia de alguna autoridad financiera facultada para actuar como prestamista de última instancia, de dicha filial, en el país en que se encuentre ubicada, y v) el volumen y tipo de las operaciones en Divisas que realiza la filial.

En el caso de las entidades financieras filiales extranjeras, se considerarán como Posiciones Largas y Posiciones Cortas computables para efectos de lo dispuesto en CB.3.2.2, las que se obtengan conforme a lo siguiente:

- a) Se determinarán los saldos de los activos y pasivos de la filial de que se trate denominados en o referidos a pesos mexicanos, considerando como tales a aquéllos que no estén sujetos a riesgo cambiario.
- b) Dichos activos y pasivos se convertirán a dólares de los EE.UU.A. utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las “Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Divisas Pagaderas en la República Mexicana”, el día hábil bancario inmediato siguiente a la fecha a que correspondan dichos saldos.
- c) Una vez convertidos: los activos computarán como una Posición Corta y los pasivos como una Posición Larga.

CB.3.2.5 CONVERSIÓN DE DIVISAS A DÓLARES DE LOS EE.UU.A.

Para efectos del cálculo de las Posiciones de Riesgo Cambiario, cuando los activos y pasivos de que se trate estén denominados en Divisas distintas al dólar de los EE.UU.A., las casas de bolsa deberán convertir la Divisa respectiva a tales dólares. Para realizar dicha conversión deberán considerar la cotización que rija para la Divisa correspondiente contra el mencionado dólar en los mercados internacionales al cierre de las operaciones del día de que se trate.

CB.3.2.6 OTRAS DISPOSICIONES

CB.3.2.6.1 Solicitudes de autorización

Las solicitudes de autorización a que se refiere el último párrafo de CB.3.2.2, el segundo párrafo de CB.3.2.3 y el segundo párrafo de CB.3.2.4, deberán presentarse al Banco de México a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad.

(Modificado por la Circular 11/2008)

CB.3.3 DEROGADO

(Derogado por la Circular 11/2008)

CB.3.3.1 Derogado

(Derogado por la Circular 11/2008)

CB.3.3.2 Derogado

(Derogado por la Circular 11/2008)

CB.3.3.3 Derogado

(Derogado por la Circular 11/2008)

CB.3.3.4 Derogado

(Derogado por la Circular 11/2008)

CB.3.3.5 Derogado

(Derogado por la Circular 11/2008)

CB.3.3.5.1 Derogado

(Derogado por la Circular 11/2008)

CB.3.3.5.2 Derogado

(Derogado por la Circular 11/2008)

CB.3.4 EXCESOS AUTORIZABLES A LOS REGÍMENES CONTENIDOS EN EL NUMERAL CB.3.2.

El Banco de México podrá autorizar excesos al límite a que se refiere el numeral CB.3.2.3, hasta por cinco días naturales en un periodo de doce meses, siempre que dentro de un plazo no superior a diez días hábiles contado a partir de la fecha en que ocurra el exceso de que se trate, se presente a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, una comunicación debidamente suscrita por funcionarios con facultades suficientes para ello, en la que:

- a) Se detalle el acto u omisión que originó el o los excesos;
- b) Informen las acciones correctivas que adoptarán para evitar que en el futuro se repita el o los excesos, y
- c) Proporcionen la información necesaria para acreditar que una vez implementadas las citadas acciones correctivas, la casa de bolsa se encuentra dentro del límite de que se trate.

En el evento que transcurridos diez días hábiles bancarios posteriores a que la referida Gerencia haya recibido la comunicación antes citada y el Banco de México se abstenga de manifestar su decisión por escrito respecto de la autorización de que se trate, o bien de solicitar información adicional, se entenderá que se autorizan los excesos objeto de tal comunicación.

(Modificado por la Circular 11/2008)

CB.4 DEROGADO

(Derogado por la Circular 1/2005)

CB.4.1 Derogado

(Derogado por la Circular 1/2005)

CB.4.2 Derogado

(Derogado por la Circular 1/2005)

CB.4.3 Derogado

(Derogado por la Circular 1/2005)

CB.4.4 Derogado

(Derogado por la Circular 1/2005)

CB.4.5 Derogado

(Derogado por la Circular 1/2005)

CB.4.6 Derogado

(Derogado por la Circular 1/2005)

CB.4.7 Derogado

(Derogado por la Circular 1/2005)

CB.4.8 Derogado

(Derogado por la Circular 1/2005)

CB.4.9 Derogado

(Derogado por la Circular 1/2005)

CB.4.10 Derogado

(Derogado por la Circular 1/2005)

CB.4.11 Derogado

(Derogado por la Circular 1/2005)

CB.5 DEROGADO

(Adicionado por la Circular 1/2007, modificado por la Circular 41/2010 y derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.1 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.1.1 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.1.2 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.2 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.3 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.4 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.4.1 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.4.1.1 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.4.1.2 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.4.1.2.1 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.4.2 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.4.2.1 Derogado

(Modificado por las Circulares 4/2005, Circular 1/2007 y derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.4.2.2 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.4.3 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.4.3.1 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.4.3.2 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.4.3.3 Derogado

(Modificado por la Circular 17/2008 y derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.4.4.4 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.4.4.1 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.4.4.2 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.5 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.5.1 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.5.1.1 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.5.1.1.1 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.5.1.2 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.5.2 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.5.2.1 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.5.2.2 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.5.2.3 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.5.2.3.1 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.5.3 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.5.3.1 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.5.3.2 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.5.3.3 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.6 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.7 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.7.1 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.7.2 Derogado

(Modificado por la Circular 1/2007 y derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.7.3 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.7.4 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.7.4.1 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.7.4.2 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.8 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.8.1 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.5.8.2 Derogado

(Derogado por la Circular 5/2012)

CB.6 DEROGADO

(Derogado por la Circular 2/2006)

CB.6.1 Derogado

(Derogado por la Circular 2/2006)

CB.6.1.1 Derogado

(Derogado por la Circular 2/2006)

CB.6.1.2 Derogado

(Derogado por la Circular 2/2006)

CB.6.2 Derogado

(Derogado por la Circular 2/2006)

CB.6.2.1 Derogado

(Derogado por la Circular 2/2006)

CB.6.2.2 Derogado

(Derogado por la Circular 2/2006)

CB.6.3 Derogado

(Derogado por la Circular 2/2006)

CB.6.4 Derogado

(Derogado por la Circular 2/2006)

CB.6.4.1 Derogado

(Derogado por la Circular 2/2006)

CB.6.4.1.1 Derogado

(Derogado por la Circular 2/2006)

CB.6.4.2 Derogado

(Derogado por la Circular 2/2006)

CB.6.4.3 Derogado

(Derogado por la Circular 2/2006)

CB.6.4.3.1 Derogado

(Derogado por la Circular 2/2006)

CB.6.4.3.2 Derogado

(Derogado por la Circular 2/2006)

CB.6.4.3.3 Derogado

(Derogado por la Circular 2/2006)

CB.6.4.4 Derogado

(Derogado por la Circular 2/2006)

CB.6.4.4.1 Derogado

(Derogado por la Circular 2/2006)

CB.6.4.4.2 Derogado

(Derogado por la Circular 2/2006)

CB.6.5 Derogado

(Derogado por la Circular 2/2006)

CB.6.5.1 Derogado

(Derogado por la Circular 2/2006)

CB.6.5.2 Derogado

(Derogado por la Circular 2/2006)

CB.6.5.3 Derogado

(Derogado por la Circular 2/2006)

CB.6.5.3.1 Derogado

(Derogado por la Circular 2/2006)

CB.6.5.3.2 Derogado

(Derogado por la Circular 2/2006)

CB.6.5.3.3 Derogado

(Derogado por la Circular 2/2006)

CB.6.6 Derogado

(Derogado por la Circular 2/2006)

CB.6.7 Derogado

(Derogado por la Circular 2/2006)

CB.6.7.1 Derogado

(Derogado por la Circular 2/2006)

CB.6.7.2 Derogado

(Derogado por la Circular 2/2006)

CB.6.7.3 Derogado

(Derogado por la Circular 2/2006)

CB.6.7.4 Derogado

(Derogado por la Circular 2/2006)

CB.6.7.4.1 Derogado

(Derogado por la Circular 2/2006)

CB.6.7.4.2 Derogado

(Derogado por la Circular 2/2006)

CB.6.8 Derogado

(Derogado por la Circular 2/2006)

C.6.8.1 Derogado

(Derogado por la Circular 2/2006)

CB.6.8.2 Derogado

(Derogado por la Circular 2/2006)

CB.7 DEROGADO

(Derogado por la Circular 7/2011)

CB.7.1 Derogado

(Modificado por las Circulares 2/2006, 4/2007, 40/2008 y derogado por la Circular 7/2011)

CB.7.2 Derogado

(Derogado por la Circular 7/2011)

CB.7.2.1 Derogado

(Modificado por las Circulares 2/2006, 40/2008 y derogado por la Circular 7/2011)

CB.7.2.2 Derogado

(Modificado por las Circulares 2/2006, 40/2008 y derogado por la Circular 7/2011)

CB.7.2.3 Derogado

(Derogado por la Circular 7/2011)

CB.7.2.4 Derogado

(Modificado por las Circulares 2/2006, 40/2008 y derogado por la Circular 7/2011)

CB.7.2.5 Derogado

(Derogado por la Circular 7/2011)

CB.7.2.6 Derogado

(Modificado por las Circulares 2/2006, 40/2008 y derogado por la Circular 7/2011)

CB.7.2.7 Derogado

(Derogado por la Circular 7/2011)

CB.7.2.8 Derogado

(Derogado por la Circular 7/2011)

CB.7.2.9 Derogado

(Modificado por la Circular 40/2008 y derogado por la Circular 7/2011)

CB.7.2.10 Derogado

(Derogado por la Circular 7/2011)

CB.7.2.11 Derogado

(Modificado por las Circulares 2/2006, 40/2008 y derogado por la Circular 7/2011)

CB.7.3 DEROGADO

(Derogado por la Circular 7/2011)

CB.7.3.1 Derogado

(Adicionado por la Circular 4/2007, modificado por la Circular 40/2008 y derogado por la Circular 7/2011)

CB.7.3.2 Derogado

(Modificado por las Circulares 2/2006, 4/2007 y derogado por la Circular 7/2011)

CB.8 INFORMACIÓN AL BANCO DE MÉXICO

Las casas de bolsa deberán proporcionar al Banco de México la información periódica que el propio Banco les requiera, en la forma y términos que previamente les den a conocer las áreas de dicho Banco facultadas para tales efectos.

CB.9 DISPOSICIONES GENERALES

CB.9.1 Los gastos en que incurra el Banco de México, con motivo del reproceso de información y de la elaboración de nuevos cómputos, por errores imputables a las casas de bolsa, serán cargados a éstas. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que resultaren procedentes.

Las casas de bolsa autorizan al Banco de México, por el sólo hecho de realizar las operaciones previstas en la presente Circular, a efectuar los cargos que, en su caso, correspondan conforme al párrafo anterior, en la cuenta de efectivo que el Banco de México les lleve.

CB.9.2 Todos los horarios que se consignan en esta Circular se encuentran referidos al huso horario de la Ciudad de México, Distrito Federal.

CB.9.3 Las casas de bolsa en ningún caso podrán celebrar operaciones en las que se pacten términos y condiciones que se aparten de los prevalecientes en el mercado en el momento de su celebración, de las políticas generales de las casas de bolsa, de las políticas dictadas por las autoridades competentes o de sanas prácticas financieras y usos del mercado.

CB.9.4 Las casas de bolsa que incumplan las disposiciones contenidas en la presente Circular, serán sancionadas conforme a los artículos 27 y 33 de la Ley del Banco de México. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables

(Modificado por la Circular 5/2006)

CB.9.5 Todos los términos referidos a los plazos de las operaciones señaladas en la presente Circular, se computarán por días naturales, salvo en los casos en que se señala expresamente lo contrario.

ANEXO 1**VALUACION DE LOS TÍTULOS O VALORES PARA EFECTOS DE GARANTÍA****1. PROCECIMIENTO GENERAL DE VALUACIÓN**

El Banco de México llevará a cabo la valuación de los instrumentos señalados en el catálogo que diariamente le remite la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, utilizando los precios de valuación que le sean enviados diariamente por los Proveedores de Precios (Proveedores) con los que tenga suscrito el convenio respectivo. Con el propósito de determinar el valor de los instrumentos que se utilizarán para efecto de otorgar garantías al Banco de México, y para celebrar las operaciones de reporto a que se refieren los numerales CB.1.3 y CB.2, dicho Banco Central podrá aplicar a cada instrumento un factor de descuento sobre el precio de valuación obtenido conforme al procedimiento descrito en este Anexo. En su caso, los referidos factores serán dados a conocer a esas instituciones por el propio Banco de México.

La valuación de instrumentos bursátiles de renta fija se realizará calculando un promedio ponderado de los precios de los Proveedores, usando pesos aleatorios. Los ponderadores son generados a partir de una distribución uniforme y posteriormente se normalizan para asegurar que el precio de valuación del Banco de México se encuentre entre los precios menor y mayor calculados por los Proveedores.

Para cada emisión vigente se determinarán sus precios sucio y limpio.

Los precios de valuación serán calculados conforme a lo siguiente:

- a) Si para el instrumento x se cuenta con por lo menos 2 valuaciones de los Proveedores, el Banco de México determinará el precio limpio de valuación de ese instrumento con la siguiente fórmula:

$$PL_{x,t} = \sum_{i=1}^k w_i^* PL_{x,t}^i \quad (1)$$

donde $PL_{x,t}^i$ es el precio del i -ésimo Proveedor, los w_i^i son ponderadores aleatorios con valores entre 0 y 1, generados con una distribución uniforme y donde:

$$w_i^* = \frac{w_i}{\sum_{i=1}^k w_i}$$

Para cada instrumento, en cada fecha de valuación, se deberán determinar nuevos ponderadores. Los precios sucios en este caso se calcularán usando los mismos ponderadores que para los precios limpios.

- b) Si en la fecha de valuación no se cuenta con información de ningún Proveedor para el instrumento x , el Banco de México determinará los precios limpio y sucio de valuación de ese instrumento repitiendo el valor del día anterior.

2. PROCEDIMIENTO PARA VALUAR CETES; BONDES; UDIBONOS; BPAS Y BREMS EN LA FECHA DE SU PRIMERA COLOCACIÓN. (Modificado por la Circular 1/2007)

El Banco de México valuará los títulos mencionados al rubro cuando los mismos sean colocados por primera vez, utilizando los precios o tasas únicos o las tasas o precios promedio ponderados que resulten de la subasta respectiva, siempre y cuando no existan precios de valuación de los Proveedores para dichos títulos.

3. DEROGADO. (Derogado por la Circular 1/2004)

ANEXO 2**OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA QUE EN TÉRMINOS DEL NUMERAL CB.3.2 NO COMPUTAN PARA LA POSICIÓN DE RIESGO CAMBIARIO**

1. **CUENTAS ENTRE OFICINAS Y OTROS DEUDORES** (Grupo 15).
2. **INVERSIONES PERMANENTES EN ACCIONES** (Grupo 16).
3. **ACTIVOS FIJOS** (Grupo 18).
4. **OTROS ACTIVOS** (Grupo 19).
5. **ACREEDORES POR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO** (Cuenta 2307 00 00).
6. **OBLIGACIONES SUBORDINADAS DE CONVERSIÓN OBLIGATORIA** (Cuenta 2308 00 00).
7. **CRÉDITOS DIFERIDOS** (Grupo 24).
8. **RECLASIFICACIÓN DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS EN CIRCULACIÓN** (Cuenta 2399 00 00).
9. **OPERACIONES O AQUELLA PARTE DE LAS MISMAS, REFERIDAS A METALES AMONEDADOS.** (Adicionado por la Circular 3/2005 y modificado por la Circular 5/2006)

NOTA.- Los grupos o cuentas contables señalados fueron tomados del catálogo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, vigente en octubre de 2002.

(Derogado por la Circular 5/2012)

ANEXO 3

APÉNDICE 1

Derogado.

APÉNDICE 2

Derogado.

(Derogado por la Circular 6/2012)

ANEXO 4

APÉNDICE 1

Derogado.

APÉNDICE 2

Derogado.

ANEXO 5

APÉNDICE 1

Derogado. (Modificado por la Circular 1/2006 y derogado por la Circular 20/2008)

APÉNDICE 2

Derogado. (Modificado por la Circular 2/2006 y derogado por la Circular 7/2011)

(Adicionado por la Circular 1/2004)

ANEXO 6

MODELO DE MANDATO IRREVOCABLE A FAVOR DEL BANCO DE MÉXICO OTORGADO CONFORME AL NUMERAL CB.2 DE LA CIRCULAR 115/2002

México, D. F. a __ de _____ de ____.

BANCO DE MÉXICO

Dirección de Trámite Operativo,
P r e s e n t e,

(Denominación de la casa de bolsa) en este acto otorga un poder especial e irrevocable a Banco de México para que, en su representación, ordene a la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval), efectuar todos los cargos y abonos en las cuentas de control y de valores que le lleva, con motivo de las operaciones de reporto que se celebren con las instituciones que nos hayan autorizado para tal efecto, en términos del numeral CB.2 de la Circular 115/2002. Para ello, Banco de México deberá enviar a Indeval las instrucciones antes referidas para que se registren como compraventas y/o transferencias de valores.

(Denominación de la casa de bolsa) será responsable de las solicitudes de cargo y abono que Banco de México realice en cumplimiento de las instrucciones que esta casa de bolsa le envíe a través del "Módulo de Reportos para Proporcionar Liquidez al Sistema de Pagos del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México".

(Firma del (de los) apoderado(s) de la casa de bolsa)

c.c.p.: S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores.
Para su información.

(Adicionado por la Circular 3/2006)

ANEXO 7

Calificaciones para las Entidades Financieras del Exterior Deuda en Divisas

Standard & Poor's	Moody's	Fitch
AAA	Aaa	AAA
AA+	Aa1	AA+
AA	Aa2	AA
AA-	Aa3	AA-
A+	A1	A+
A	A2	A
A-	A3	A-
BBB+	Baa1	BBB+
BBB	Baa2	BBB
BBB-	Baa3	BBB-

(Adicionado por la Circular 3/2006)

ANEXO 8

Calificaciones de Títulos en Moneda Nacional y en Unidades de Inversión de Largo Plazo

Standard & Poor	Moody's	Fitch
mxAAA	Aaa.mx	AAA (mex)
mxAA+	Aa1.mx	AA+ (mex)
mxAA	Aa2.mx	AA (mex)
mxAA-	Aa3.mx	AA- (mex)

Calificaciones de Títulos en Moneda Nacional y en Unidades de Inversión de Corto Plazo

Standard & Poor's	Moody's	Fitch
mxA-1+	MX-1	F1+(mex)
mxA-1	MX-2	F1(mex)
mxA-2	MX-3	F2(mex)

Calificaciones para Valores Extranjeros

Standard & Poor's	Moody's	Fitch
AAA	Aaa	AAA
AA+	Aa1	AA+
AA	Aa2	AA
AA-	Aa3	AA-